

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Con arreglo al art. 72 de la Constitución de la Monarquía, todos los actos del Gobierno se publicarán en adelante en mi nombre, como Regente del Reino durante la menor edad del Príncipe ó Princesa que debe legitimamente suceder en el Trono á mi difunto Esposo (q. D. h.) D. Alfonso XII, según lo dispuesto en el art. 60 de la misma Constitución.

Dado en El Pardo á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Francisco Silvela; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Jenaro Quesada, Marqués de Miravalles; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Manuel de la Pezuela y Lobo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Fernando Cos-Gayón; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Raimundo Fernández Villaverde; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Alejandro Pidal y Mon; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosa; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de No-

viembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moré y Prendergast, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martínez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Capitán General de Ejército D. Joaquín Jovellar y Soler, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Francisco Camacho, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Venancio González, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Ríos, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Germán Gamazo y Calvo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

1.º Que los ganados sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.º Que como derivación de este principio, no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillamiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca,

ora de recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillamiento como no sujeta al pago de la contribución territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillamiento, como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillamiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillamiento, y hecha por la Junta clasificación por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito de una manera análoga á la consignada en el art. 44, la Junta procederá á llenar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillamiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillamiento unidos al Reglamento de la contribución territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería, y que por lo tanto no figuren en el amillamiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillamiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganados el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

CAPÍTULO VI

Conclusión del amillamiento rectificado.

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillamiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillamientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillamiento ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillamiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indi-

cado amillamiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Previo la foliación en letra de todas las hojas del amillamiento rectificado, se estampará el sello de la Municipalidad de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillamiento rectificado, lo anunciará la Junta de amillamiento, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días, ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere, de la localidad respectiva, dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen, se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletín oficial de la provincia y se unirá al amillamiento original uno de los ejemplares del Boletín en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillamiento haberse dado al documento toda la publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillamiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores á los que correspondan según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillamiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que se reclama, y los errores ó causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20

días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el Reglamento del procedimiento económico administrativo.

Art. 82. Las Juntas de amillamiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes, á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso acordarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta de amillamiento el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiere presentado reclamación alguna en vista del amillamiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de este hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillamiento, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillamiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en éstos, que deben estar formados desde que, reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquél comprendida y del número, clase y evaluación de ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el art. 45, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillamiento, la Junta remitirá á la Administración, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillamiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación

de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 18 del art. 94, con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que, una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillaramiento, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oír para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

(Continuará.)

Gobierno civil

de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.304.

SECCIÓN DE FOMENTO

Por D. Antonio Rodríguez Llorente se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

“D. Antonio Rodríguez Llorente, natural de Córdoba, de treinta y un años de edad, con título de Maestro de primera enseñanza, provisto de la cédula personal de 7.ª clase, núm. 853, expedida con fecha 20 de Setiembre, á V. S., con el respeto debido, expone:

Que desde 1.º de Noviembre de 1876 viene dirigiendo la Escuela libre de pri-

mera enseñanza, situada en la casa número 11, calle Mármol de Bañuelos, y obrando con arreglo á lo que dispone el Real Decreto de 18 de Agosto último, referente á Escuelas libres de primera enseñanza, tiene la honra de presentar á V. S. los documentos que el referido decreto exige, con el fin de poder acreditar que el exponente reúne las condiciones legales para dirigir esta clase de establecimientos.

Respecto á la clase de enseñanza religiosa que ha de seguir comunicando en su Escuela, ésta será católica, pues siendo sus creencias las mismas, no sólo se somete gustoso á la inspección del Diocesano, sino que le es muy grato el manifestarlo públicamente, y por lo tanto suplico á V. S. se digne ordenar la tramitación oportuna, á fin de que pueda resolver, en conformidad á los deseos del que solicita.

Gracia que espera merecer de la muy justificada rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 11 de Noviembre de 1885.—Antonio Rodríguez.—Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto último.

Córdoba 10 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 1.302.

Por doña Encarnación Etiens y Peitón, se me ha presentado una solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos, y es como sigue:

“Doña Encarnación Etiens y Peitón, natural de Fuente Palmera, provincia de Córdoba, con título de Maestra de primera enseñanza superior y cédula personal de 11.ª clase, marcada con el número 12.602, á V. S. respetuosamente expone: Que desde el día 3 de Enero de 1870 viene dirigiendo la Escuela libre de primera enseñanza, situada en la calle de San Pablo, núm. 57, con el título de la *Purísima Concepción*, y obrando conforme á lo dispuesto por Real decreto de 18 de Agosto último, referente á Escuelas libres de primera enseñanza, tiene la honra de presentar á V. S. los documentos que referido decreto exige, con el fin de acreditar que la exponente reúne las condiciones legales para dirigir esta clase de establecimientos. La exponente tiene el alto honor de manifestar que siempre ha comunicado y seguirá comunicando á sus discípulas la enseñanza religiosa, con estricta sujeción á las creencias del catolicismo, que son las suyas, sometiendo gustosísima á la ilustrada inspección de nuestro muy digno Diocesano. En su virtud, suplica á V. S. se sirva ordenar la tramitación oportuna para que el Establecimiento que dirige sea considerado como una Escuela católica libre. Gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Córdoba 14 de Noviembre de 1885.—Encarnación Etiens Peitón.”

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumpli-

miento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Córdoba 10 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 1.303.

Por D. Manuel Monserrat y Repiso, se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

“Don Manuel Monserrat y Repiso, Profesor de instrucción primaria, de treinta y seis años de edad, natural y vecino de Córdoba, con cédula personal de octava clase, núm. 9.254, expedida por esta Administración en 27 de Octubre del año anterior, á V. S. respetuosamente expone:

Que en el mes de Julio del año 1873 fundó y viene dirigiendo sin interrupción, una Escuela de primera enseñanza elemental y superior, situada en la casa núm. 1, calle Domingo Muñoz, de esta capital; y cumpliendo con lo que previene el Real decreto de 18 de Agosto último sobre Escuelas libres de primera enseñanza, tiene el honor de presentar á V. S. los adjuntos documentos, al objeto de que referida Escuela sea inscrita en el registro correspondiente de los establecimientos libres de su clase. Para lo cual, el exponente declara que no está inhabilitado para ejercer el magisterio por sentencia judicial ni académica; que se halla en el pleno goce de sus derechos civiles, y que, profesando la religión católica, procura instruir á sus discípulos en sus saludables doctrinas, sometiendo voluntariamente á la inspección del Diocesano.

Por todo lo expuesto, suplica á V. S. se sirva dar á esta solicitud la tramitación debida y resolver en conformidad con los deseos del exponente.

Gracia que no duda alcanzar de la notoria rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 14 de Noviembre de 1885.—Manuel Monserrat.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto último.

Córdoba 10 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 1.297.

SECCIÓN DE FOMENTO

PERSONAL

Con fecha 7 de los actuales, ha tomado posesión del destino de Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento y destino á la de esta provincia, D. Carlos Barroso y González, por haber sido trasladado de la de Murcia á continuar sus servicios en ésta, según Real orden de 29 del próximo pasado Octubre.

Lo que he dispuesto, hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 10 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

AYUNTAMIENTOS

Luque.

Núm. 1.255.

D. José de Porras y López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de rectificación del amillaramiento de mi presidencia, en sesión del día 1.º del actual, ha acordado requerir á todos los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros, y en su nombre lo hago para que en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Alcaldía duplicadas relaciones juradas de los bienes que posean sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, debiendo expresar en ellas la situación, cabida y linderos de las fincas, clase de cultivo á que están destinadas las rústicas, número y clase de los árboles que contengan, respecto á las urbanas la calle y número, extensión superficial en metros cuadrados, número de piezas de que consta y si está dedicada á casa habitación, fábrica, almacén ó molino.

A toda finca se le fijará su valor en venta y renta, y si de ella tiene el dueño titulación.

Según el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, los que dejen de presentar las relaciones ó noticias pedidas por la Junta, perderán el derecho á reclamar de agravios; los que presentándolas, las dieren inexactas, incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, con arreglo al art. 100, y si hubiera en ellas ocultaciones de bienes, dispone el art. 103 que se pongan á disposición de los Tribunales.

Luque á 3 de Noviembre de 1885.—José de Porras y López.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.281.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á una yegua cerrada, con menos de la marca, pelo negro, lucera, sin hierro, con un reparo en el ojo derecho, una sobrecaña en la pata izquierda y lunares blancos en los costillares, que en la noche del 23 de Octubre último le fué ocupada á Juan Arroyo Jiménez, natural y vecino de Constantina, provincia de Sevilla, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado á reclamarla.

Córdoba 3 de Diciembre de 1885.—Juan Martínez.—De orden de su señoría, Gregorio Cámara.

Lora del Río.

Núm. 1.285.

REQUISITORIA.

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria, exhorto y requiero, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora, Regente del Reino, doña María Cristina (q. D. g.), y en el mío suplico y encargo, a todas las Autoridades civiles y militares y a la policía judicial procedan a la busca de los efectos que a continuación se detallan, los cuales han sido robados de la iglesia parroquial de Peñaflor en la noche del 5 del actual, remitiéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Lora del Río a 9 de Diciembre de 1885.—Rodrigo María Ramírez.—El Secretario, Ricardo Poves.

OBJETOS

Cuatro lámparas de plata.
Cuatro cálices de id., con patena y cucharilla.

Un porta paz de metal dorado.
Una cruz parroquial.

Un jarro y palangana de plata.

Una cajita para el Viático.

Una ampollita del Santo Oleo.

Un incensario con naveta y cucharilla.

Una capsula con tapadera para renovar.

Unas vinajeras con platillo.

Una custodia con relicario sobredorado.

Todos estos objetos son de plata.

Una cruz pequeña, del mismo metal, con dos piedras falsas, una imitación de topacio y otra blanca.

Un incensario con naveta y cucharilla de plata rous.

Un acetre del mismo metal y una corona de plata.

Un copón, de plata sobredorada, con capillo de tisú y cordones con borlas de oro.

Un cetro de plata.

Una cruz de oro con diamantes.

Una corona de plata sobredorada.

Seis anillos de oro y una alhaja de oro y esmeraldas.

Aguilar.

Núm. 1.307.

Don Manuel Maldonado y González, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de la misma con esta fecha, en la causa que pende por mi Escribanía contra el gitano Antonio Vargas Campos y otro, por hurto de caballerías, se cita a la gitana Isabel Fajardo

Campos, vecina de Guaro, partido judicial de Coin, la que al ser detenida por indocumentada en la ciudad de Jerez, en los primeros días de Setiembre último, denunció ante aquella Alcaldía, que su acompañante Antonio Vargas Campos estaba reclamado por requisitorias en repetida causa; para que dentro del término de diez días, y hora de las once de su mañana, a contar desde la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES respectivos y *Gaceta de Madrid*, se presente en este propio Juzgado para prestar declaración sobre dichos extremos y practicar las diligencias de reconocimiento y careo; apercibida que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar a nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Actuario, Manuel Maldonado.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.296.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido incidente de pobreza, a instancia de Juan Benavente Rodríguez, de esta vecindad, para litigar con los herederos de D. Antonio Jódar y Fernández, vecino que fué de Cazalla de la Sierra; en cuyo incidente se dictó sentencia con fecha 1.º del actual, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Fallo: que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, a Juan Benavente Rodríguez, para litigar en juicio ordinario de menor cuantía, sobre pago de pesetas, contra los herederos de Don Antonio Jódar Fernández, y en tal concepto, para que pueda gozar de todos los derechos que la Ley otorga a los de su clase. Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, y mediante la rebelión de la parte contraria, expídase por el actuario testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia, para que con comunicación al Sr. Gobernador civil, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Mosquera Montes.”

La parte dispositiva de la sentencia inserta está conforme con su original. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que firmo en Fuente Obejuna a tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Agustín Rodríguez.

Priego.

Núm. 1.310.

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado

por el Procurador D. Antonio Avila, en nombre de María Mercedes Jiménez y Ramírez, contra Pascual Salamanca y García, ambos de esta vecindad, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Una casa, en la calle Morales, de esta población, con dos pisos de alzada, marcada con el número treinta y uno; que linda por su derecha, saliendo, casa número veintinueve, de los herederos de doña Manuela Reina y González; por su izquierda, con horno de pan cocer de D. José Reina González, y por la espalda, con casa del mismo D. José Reina, valorada en ochocientos ochenta y cinco pesetas.

Una pieza de tierra, con olivos viejos y nuevos, sitio del cortijo de Gamiz, de este término; de cabida de dos fanegas y un celemin, con una pequeña parte de riego eventual del arroyo de Navasequilla; linda: por Norte, con tierras de D. Fausto Lozano y el Arroyo del Pozuelo; por el Este, con el mismo arroyo y tierras de D. Manuel Arjona; por el Sur, con tierras de D. Felipe Serrano, y por el Oeste, con el Arroyo de Navasequilla; valorada además del censo que sobre si tiene, en setecientos cincuenta pesetas.

Quien quisiera hacer postura, acuda a los estrados de este mi Juzgado, el día treinta y uno del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, que se admitirá la que lióiere, con tal de que cubra las dos terceras partes del valor fijado y consigne previamente el diez por ciento del mismo.

Dado en la ciudad de Priego a once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique García Cebadera.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Estepa.

Núm. 1.308.

D. Reynaldo Esponera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se requiere a todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial de la Nación, para que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca, prisión y conducción a la cárcel de este partido de José García Montenegro, Pedro Porras Zamudio, Juan González Páez, (a) Miqui, Antonio Verdugo Flores, Bartolomé Ruiz Porras (a) Pildora, Juan Vargas García (a) Habanero y Tomás Núñez Ramos, cuyas señas al final se expresan; cuyos sujetos se fugaron del depósito municipal de la Roda la madrugada del 28 de Noviembre anterior. Además cito y llamo a los siete referidos procesados, para que dentro del término de 20 días, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros instruyo, por quebrantamiento de condena e infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que en

otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa a 2 de Diciembre de 1885.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Francisco Amaranter.

Señas de los siete fugados.—El José García Montenegro es de 28 años de edad, de estatura baja, pelo castaño, color bueno, de oficio barbero, e iba conducido al Penal de Granada.

Pedro Porras Zamudio, de 17 años de edad, natural de Setenil, estatura regular, pelo negro, color sano, procedía de Utrera, e iba destinado al penal de Granada a extinguir cinco años, cinco meses y once días de prisión correccional, por el delito de hurto.

Juan González Páez (a) Miqui, natural de Ecija, de 35 años de edad, estatura mediana, pelo negro, color moreno, enjuto de carnes, procedía de Osuna e iba al mismo penal a extinguir tres años y seis meses de prisión correccional, por el delito de atentado.

Antonio Verdugo Flores, natural de Pruna, de 23 años de edad, estatura alta, pelo castaño, color sano, procedía de Sevilla e iba destinado a igual penal a extinguir dos años de prisión, por el delito de hurto.

Bartolomé Ruiz Porras (a) Pildora, vecino de Trebujena, de 36 años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno, procedía de Málaga e iba al penal de Ceuta, con cadena perpetua, por el delito de asesinato.

Juan Vargas García (a) Habanero, habita en Sevilla, Triana, en el corral de la Mizca, núm. 6, de 31 años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno, al parecer gitano.

Y Tomás Núñez Ramos, vecino de Jerez de la Frontera, calle del Sol, número 19, de 40 años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno; éste sujeto y el anterior iban a disposición del señor Juez de Utrera, por robo de caballerías.—Amarante.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),

a cargo de N. Morella.